

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de
octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	ANDREA VIAFARA CASTRO
Menor	VIOLETA ARENAS VIAFARA
Demandado	JOHAN FERNEY ARENAS TABARES
Radicado	05615 31 84 002 2020 0078 00
Providencia	Interlocutorio No 294
Decisión	Admite Demanda

Como la apoderada judicial de la demandante dentro del término legal, subsanó los defectos formales conforme a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio y con ellos la presente demanda Privación de Patria Potestad promovida por la señora ANDREA VIAFARA CASTRO, en su condición madre de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA y en contra del señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por ser este despacho el competente para conocer del presente proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, promovida por la señora ANDREA VIAFARA CASTRO, representante legal de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA y en contra del señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado JOHAN FERNEY ARENAS TABARES, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

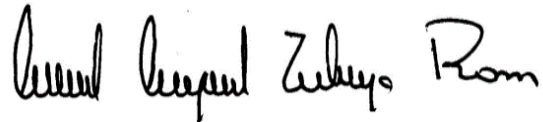
QUINTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a los señores HENRY VIAFARA PEÑARANDA, ROSALBA CASTRO RAMÍREZ y ARACELLY DE JESÚS TABARES ECHEVERRI y ERICK SEBASTIAN ARENAS TABARES en calidad de abuelos y tío maternos y paternos de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA y enterarlas de la presente demanda.

SEXTO: Por no reunir los requisitos del artículo 85, numeral 1°, inciso 2° del Código General del Proceso, no se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, respecto a que se oficie a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia para que expida el registro Civil de nacimiento del demandado JOHAN FERNEY ARENAS TABARES.

SÉPTIMO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le

notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de OCTUBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario